



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 455-2003-AA/TC
PASCO
JACINTO CASTRO MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 3 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto Castro Mayta contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 101, su fecha 3 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, (ONP), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 615-SGO-PCPE-IPSS-98 y de la carta de notificación de la ONP, de fecha 8 de mayo de 2001, en virtud de las cuales se le deniega su derecho constitucional a percibir una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, según el Decreto Ley N.º 18846; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con la que se le otorgue dicha pensión. Afirma que ha acreditado con certificado médico de la Dirección General de Salud Ambiental, Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que sufre de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

La contestación de la demanda por la emplazada es declarada improcedente por extemporánea.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 29 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha establecido cuál es el derecho constitucional transgredido; que se ha emplazado a una persona jurídica, en vez de a sus representantes o funcionarios, y que ha operado el plazo de caducidad.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la nulidad de los actos administrativos debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa y no en el amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadiendo que debió tomarse en cuenta el plazo de caducidad para la interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución vigente, en su artículo 10°, “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que en materia de pensiones, dado su carácter alimentario, no es necesario el agotamiento de la vía previa, y que al tratarse de una afectación continua de derechos, el plazo de caducidad no opera en estos casos.
3. Mediante Resolución N.° 0615-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 20 de abril de 1998, el IPSS deniega la solicitud presentada por el recurrente para que se le otorgue pensión por enfermedad profesional, argumentándose que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales emitió dictamen en contra. Sin embargo, con el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 29 de diciembre de 1998, se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en el primer estadio de evolución. En ese sentido al haberse desempeñado como trabajador obrero, está comprendido como asegurado obligatorio en el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
4. La Ley N.° 26790, del 15 de mayo de 1997, derogó el D.L. N.° 18846 y sustituyó el mecanismo operativo de seguro obligatorio por el del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de carácter potestativo, y autorizó a los empleadores a contratar libremente la cobertura de los riesgos profesionales con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual, según el art. 2° de la Ley N.° 26790, ESSALUD otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias.
5. De acuerdo con los artículos 191° y ss. del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.° 26435, el examen médico ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Evaluadora del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, conforme lo alega la demandada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, se ha violado el derecho constitucional a la seguridad social garantizado por el artículo 10° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con otorgar al recurrente la pensión que le corresponde por enfermedad profesional, a partir de la fecha de la evaluación realizada por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)